

INTERPONE MEDIDA AUTOSATISFACTIVA DE AMPARO

JUZGADO DE PAZ LETRADO

SECRETARÍA EN TURNO:

BOGGETTI, GERMAN EDUARDO, DNI 25.120.331, abogado, MP 2051, en nombre y representación del Estado de la Provincia de La Rioja-Ministerio de Salud de la Provincia de La Rioja, y constituyendo domicilio legal en calle Juan Bautista Alberdi N° 760, de la Ciudad Capital de La Rioja, ante V.E comparezco y respetuosamente digo:

I.-PERSONERÍA:

Que tal como acredito con el Poder General para Juicios y Asuntos Administrativos otorgado a mi favor por el Señor Fiscal de Estado de la Provincia de La Rioja, Dr. Ricardo Gastón Mercado Luna, mediante Escritura número cuarenta y cinco (45), de fecha 30/09/2014, labrada por la Esc. Augusta N. Torres Matus, Escribana General del Gobierno, a cargo del Protocolo "A", cuya copia debidamente juramentada sobre su fidelidad y subsistencia acompaño a los presentes autos, soy apoderado del Estado Provincial, con facultades suficientes para intervenir en procesos como el presente.

En el carácter expresado que vengo a comparecer a estar a derecho, constituyendo domicilio a todos los efectos legales en el arriba indicado, solicitando se me acuerde participación en autos.

II.-OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante vengo en legal tiempo y forma a interponer **MEDIDA AUTOSATISFACTIVA**, por Vía de Amparo en contra de , con domicilio en , a fin de que se condene pagar de inmediato la suma de **PESOS (\$0,00)**, monto establecido en la Resolución General Nro. 36100/2011, de la Superintendencia de Seguros de la Nación –de aplicación forzosa-, solicitando que al dictar sentencia V.S. haga lugar al pago del capital reclamado, con más los intereses moratorios y los judiciales que correspondan, desde que las mismas se adeudan, y hasta su efectivo pago, con especial imposición en costas, conforme los hechos y derecho que se expondrán infra.

III.-COMPETENCIA:

Que, VS resulta competente en razón de lo dispuesto por el art. 4 inc. 3 y 380 in fine del CPC, y por el art. 65 LOPJ.

IV.-HECHOS:

La suma mencionada se reclama en concepto de gastos médicos y traslados irrogados a raíz de las lesiones sufridas por el/la Sr/a. , , DNI 0, como consecuencia de un accidente de tránsito en la vía pública de fecha , donde intervino el vehículo Marca , Modelo , dominio , asegurado en la Compañía Aseguradora demandada

A raíz del referido siniestro el damnificado fue trasladado de urgencia por ambulancias del Servicio de Emergencias 107 al Hospital Dr. Enrique Vera Barros, registrándose su ingreso al Servicio de trauma-shock alrededor de las hs. aproximadamente.

Del mencionado siniestro se derivaron importantes lesiones físicas, efectuando el Hospital todas las prestaciones médicas de rigor, circunstancia que, como VS podrá figurarse, debió ser atendida con urgencia, lo cual implicó, entre

otras cosas, importantes costos económicos.

Ante esta situación con fecha se curso CD Nro. , mediante la cual se intimó a la Aseguradora al cumplimiento de la Obligación Legal Autónoma, denunciando al mismo tiempo la subrogación a favor de mi mandante; misiva que fue recibida con fecha . Al día de la fecha no hubo repuesta alguna por parte de la misma: ni negando el siniestro, ni haciendo efectiva la suma reclamada.

V.- DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Mi mandante es legitimado activo por las siguientes razones: i- en primer lugar por haber realizado las prestaciones y atenciones médicas hospitalarias descriptas; ii- también por cuanto el tercero, víctima del siniestro referido –accidente de tránsito-, concreto subrogación a favor de mi representada de donde se deriva su derecho a reclamar, conforme se acredita con el respectivo instrumento de subrogación. Esta circunstancia se encuadra en la situación contemplada normativamente en el art. 68 de la ley de Tránsito, cuya parte pertinente reza: “... **EL ACREEDOR POR TALES SERVICIOS PUEDE SUBROGARSE EN EL CRÉDITO DEL TERCERO O SUS DERECHAHABIENTES**”, y iii- por estar Inscripto el Hospital Dr. Vera Barros, dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de La Rioja, en el Registro Nacional de Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada (H.P.G.D.) creado por Decreto Nro. 578 del 1 de abril de 1993, bajo Nro. de código autogenerated 12.32.0352, conforme Resolución Nro. 177, en Expte Nro. 2002-1004/94-3, de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud de la Nación de fecha 22/05/2014 modificatoria de Resolución Nro. 212 del Registro de la Ex Secretaría de Salud de fecha 08/07/1994 .En tal inteligencia el art. 8 del Decreto Nro. 939, en su parte pertinente establece: “...El HOSPITAL PUBLICO DE GESTIÓN DESCENTRALIZADA podrá: ...b) Cobrar a terceros pagadores los servicios que brinde a usuarios de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga, de **SEGUROS DE ACCIDENTES**, de medicina laboral dentro de los límites de la cobertura oportunamente contratada....” (la negrita, mayúscula y subrayado me pertenece).

VI.- DE LA LEGITIMACIÓN PASIVA:

La legitimación pasiva de la Compañía Aseguradora accionada surge palmaria del propio texto del art. 68 de la Ley de Tránsito que establece que: “Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, **serán abonados de inmediato por el asegurador...**”.

En sentido aquiescente Peyrano sostiene que: “Volviendo a meditar sobre el sentido y alcance y, en particular sobre los sujetos involucrados en el art. 68 de la Ley de Tránsito, podemos afirmar que la aseguradora, dada la situación de hecho contemplada en la normativa legal, debe satisfacer sin poder invocar excusa alguna o causa liberatoria el pago de los gastos de sanatorio (internación, honorarios médicos, costos de remedios, radiografías, análisis, etc)...” (Jorge W. Peyrano, MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS, ed. Rubinzal Culzoni, pág. 505).

Por último digo también que dicha condición se desprende claramente del contenido del 8 del Decreto Nro. 939, referenciado en el punto anterior.

VII.- DERECHOS CONSTITUCIONALES:

Efectivamente, la vida, la salud, y la integridad física son los valores fundamentales en el plexo constitucional, encuentran raigambre en los tratados con jerarquía constitucional, y son lo que tienen como fundamento la protección del seguro obligatorio en el transporte automotor.

Es de estricta aplicación lo previsto por la Ley Nro. 24.449, que incluye su cobertura la “**OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA**” RESPECTO DE LOS GASTOS DESCRIPTOS EN SU ART. 68 CONSIDERADOS DE EXTREMA URGENCIA”

Es que en la Ley de Tránsito, el denominado “**SEGURO OBLIGATORIO**”, cumple una función de PREVISIÓN SOCIAL o de COBERTURA BASICA por la vía de una INDEMNIZACIÓN AUTOMÁTICA de los daños

mencionados, ya que no pueden oponerse excepciones que tengan que ver con el seguro en sí mismo y con la culpa de la víctima, el caso fortuito o el hecho de un tercero, habiéndose apartado de los límites mínimos para cubrir gastos sanatoriales “sin establecer límites máximos”.

El art. 68 de la Ley Nro. 24.449 en su parte pertinente establece: **“Los gastos de Sanatorio ... serán abonados de inmediato por el Asegurador, sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer luego...”** “... tales gastos comprenden: internación, honorarios médicos, costas de remedios, radiografías, análisis, prótesis, etc...” (Moseet Iturraspe y Rosatti, “DERECHO DE TRÁNSITO”, pág.277); es decir, todas aquellas erogaciones referidas a la atención médica requerida por quién ha sido lesionado en un accidente de tránsito.

La ley ha tomado la expresión “gastos de sanatorio” como comprensiva de otros gastos médicos, los que se han indicado, por cuanto la indemnización prevista, en razón del carácter señalado, comprende un resarcimiento integral; en consecuencia el derecho del acreedor se extiende al costo total de la atención médica.

Criterio que corresponde, también, con la interpretación dada a “gastos de curación” que alude el art. 1086 del Código Civil, el cuál involucra todos los gastos necesarios para la atención del herido: médicos, sanatorio, farmacia, etc (ED 21-230, y 38-502).

La obligación que emerge del art. 68 es autónoma, no tiene su fuente en el hecho dañoso, sino en forma inmediata en la norma jurídica comentada (Prot. de Autos: Tº I – Fº 375/377-2002, confirmado por la Excma. Corte de Justicia, P.R.E. Sala I- TºI - Fº 88-2004).

En tal sentido la Jurisprudencia se expide en autos: “Expte. Nro. B-271501/12, Caratulados: “CAUTELAR AUTOSATISFACTIVA: REVECA P. DUARTEZ y DAVID G. AMADOR c/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA” en los siguientes términos: “... El art. 68 de la ley de Tránsito, en cuanto implica que “los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego”... Indudablemente ello autoriza el despacho de tal pretensión, a través de las medidas cautelares que la doctrina ya venía calificando de autónomas o autosatisfactivas, en cuanto la pretensión se agota en sí misma...”.

Es que no existe otra vía procesal que haga operativa la norma legal que exige, en el supuesto de accidentes de tránsito, que el asegurador pague los gastos sanatoriales o de sepelio “de inmediato”.

Así lo ha entendido calificada doctrina al sostener que: “... la medida autosatisfactiva se trata de un requerimiento urgente, formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota –de ahí lo de autosatisfactiva- con su despacho favorable...”. Constituye una especie –aunque de mayor importancia- del género de los “procesos urgentes”,... caracterizados todos por reconocer que en su seno el factor tiempo posee una relevancia superlativa”. (conf. Peyrano, ob. Cit. P. 32).

En el caso de accidentes de tránsito, como el que nos ocupa, es precisamente la ley la que dispone el pago inmediato por parte de la aseguradora de los gastos sanatoriales”

En el cumplimiento de esta finalidad de Previsión Social, el Estado se coloca como primer obligado a su consecución a través del desarrollo de políticas públicas eficaces y eficientes. Siguiendo esta inteligencia resulta importante traer a colación los Considerandos que en idéntica línea expresa el Decreto Nro. 455/2000 en oportunidad de tratar los LINEAMIENTOS ESTRATÉGICO-POLÍTICOS del PE estableciendo que: **“... la salud es una situación de relativo bienestar físico,**

psíquico y social, producto de la interacción permanente transformadora entre el individuo, la sociedad en la que participa y su ambiente; ... que el logro de una salud integral está vinculado a la satisfacción de las necesidades de alimentación, vivienda, educación, cultura, trabajo y vestido; ...que la reforma del sector salud es un proceso necesario, debiendo las metas centrales buscar la mejora al acceso, la equidad, la calidad, la eficacia y la sustentabilidad del sector;... que se torna imprescindible la movilización de recursos tendientes a paliar la deuda social generada por la crisis económica;... que al gobierno y la administración del sistema de servicios de salud son una responsabilidad concurrente y concertada del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de los Poderes Ejecutivos Provinciales, de los Gobiernos Municipales...”

Es importante destacar un extracto de los Considerandos del Decreto Nro. 9 (07/01/1993) en la parte que sostiene que: “...LA SALUD EN SU INTERPRETACIÓN AMPLIA, INTEGRA EL CONCEPTO DE PERSONA Y AÚN MÁS, TRASCIENDE LA VISIÓN INDIVIDUAL PARA CONFORMAR UN VALOR DE LA COMUNIDAD, YA QUE LA PLENA REALIZACIÓN COLECTIVA FORTALECE Y ASEGURA LA SALUD PERSONAL; DADA ESTA INTERACCIÓN ENTRE LA PERSONA Y LA COMUNIDAD, EVITAR EL DETERIORO DE LA SALUD PERSONAL Y PÚBLICA REQUIERE UN TRATAMIENTO SOLIDARIO PUES LO QUE BENEFICIA O PERJUDICA AL CONJUNTO SE TRASLADA AL INDIVIDUO...”.

VIII.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO:

El art. 379 CPC establece que: “... procederá la acción de amparo, contra cualquier acto... que restringiere, o violare derechos reconocidos por la Constitución Nacional o Provincial, siempre que concurren los siguientes extremos:

1). Que la restricción o violación fuere manifiestamente ilegítima: ello resulta del propio incumplimiento de una norma expresa de la ley –art 68 Ley 24.449- como es la negativa por parte de la demandada al pedido de reconocimiento de gastos, que supone también la de abonar los mismos, conforme queda acreditado con la documental acompañada

2). Que ocasionare un daño grave irreparable, o la amenaza inminente del mismo: efectivamente la vida, la salud y la integridad física, son los más caros derechos de la Carta Magna y los Tratados Internacionales amparan, y son los que tienen como fundamento la protección del seguro obligatorio, estos son, pues, los derechos que mi representada pretende salvaguardar a través de la autogestión para el recupero de gastos sanatoriales, entendiendo, como se dijo anteriormente, que el fortalecimiento del sistema de salud contribuye a la plena realización colectiva y asegura la salud personal, pues lo que beneficia al conjunto se traslada al individuo.

3) Que no se dispusiere de una vía procesal ordinaria, judicial, o administrativa, para obtener oportunamente su reparación: la medida o proceso autosatisfactivo es una creación pretoriana de la doctrina y la jurisprudencia que no tiene sanción legal dentro de nuestro código de procedimiento civil, como tampoco en la mayoría de los códigos rituales de la Provincia ni de la Nación, existiendo sin embargo numerosos antecedentes que se han basado en principios generales del derecho y que han dispuesto medidas urgentes. El factor tiempo, es hoy por hoy el bien más preciado que siempre condiciona el accionar humano, y la preocupación constante en obtener satisfacción de sus necesidades

Con esta introducción, podemos decir que el proceso de amparo es otro tipo reglado de los procesos urgentes, que tiene por objeto proteger derechos de raigambre constitucional, entre otros, como los que competen a mi mandante, que son el derecho a la vida, la salud y la integridad física, conjuntamente con todo el plexo que consagra nuestra Carta Magna. Implementar la medida autosatisfactiva dentro del proceso de amparo del CPC, garantiza el procedimiento ágil y contradictorio, procurando el principio de inmediatez que puede abrazar una serie de medidas de logro inmediato.

Las medidas autosatisfactivas constituyen una especie, juntamente con otras más resoluciones anticipadas, régimen de amparo, el hábeas corpus, las medidas cautelares, los procesos sumarísimos, las pruebas anticipadas, etc, dentro de la

categoría de procesos urgentes, caracterizados todos ellos por reconocer que el factor tiempo tiene una importancia máxima, constituyendo una excepción –una más dentro de nuestro ordenamiento jurídico- al principio general de los procesos de conocimiento que aseguran la amplitud de la prueba como punto fundamental del debido proceso. Sin embargo, esto no implica que en los procesos urgentes, como el de autos, no exista resguardo al debido proceso o a la legítima defensa, pero por su requerimiento inmediato se acortan las variables en virtud del fundamento del tiempo y de verosimilitud y certeza en el derecho que asiste a los peticionantes. La razón central de la creación de esta especie de proceso urgente, es de neto tinte procesal. En efecto, el tiempo es la preocupación central de la tarea, pues la tardanza, la exagerada duración de los procesos, el colapsado sistema judicial, el excesivo y agudizado celo en la defensa, ha dado origen a las medidas autosatisfactiva instrumentadas para llegar a encontrar una solución a los diversos problemas que acarrea la morosidad de la actividad judicial que el sistema impone, cuya satisfacción para situaciones en donde están en juego la salud, la vida, la integridad física y la libertad de los ciudadanos, nos daría la repuesta necesaria en el tiempo oportuno.

La Jurisprudencia de la CSJN, se hizo eco de estas consideraciones: “Camacho Acosta vs. Grafi Graf y otros s/ Medida Autosatisfactiva Urgente c/ comentario del Dr. Augusto Morello –CSJN- ED. 176-64: JA 1998-I-465”, entre otros precedentes.

IX.- LA CERTIDUMBRE DEL DERECHO INVOCADO:

Y al cual se busca proteger, se encuentra acreditado por la concurrencia de los siguientes extremos: i- ingreso al Hospital Público con traslado de Servicio de Emergencias 107 y la atención médica posterior; ii- en el siniestro tuvo intervención la División de Accidentes Viales de la Policía de la Provincia de La Rioja, y iii- el hecho no fue negado por la Aseguradora en oportunidad de cursársele la intimación referida supra.

X.- PLAZO DE CADUCIDAD DEL AMPARO – OPORTUNIDAD PARA SU PRESENTACIÓN:

La Ley ritual en su art. 382 dispone que la acción se interpondrá dentro de los 15 días del acto a impugnar, en este caso la negativa de la Compañía Aseguradora a cumplir con la OBLIGACIÓN LEGAL AUTÓNOMA reclamada, que ha quedado configurada el día en que operó el vencimiento del plazo de intimación de 48 hs., conforme a pieza postal referencia supra, que desde ya se ofrece como prueba.

En autos, subsiste completamente la omisión de cumplimiento de lo establecido por el art. 68 de la Ley 24.449 por parte de la aseguradora, por lo que subsiste mi derecho de efectuar la presente reclamación.

XI.- DE LA PRUEBA:

A los fines de comprobar los extremos que invoco, ofrezco la siguiente prueba que hace a mi derecho:

DOCUMENTAL:

a) Copia debidamente juramentada de Poder General para Juicios, de fecha 21/05/2014, labrada por Augusta N. Torres Matus, Escribana General del Gobierno, a cargo del Protocolo “A”, cuya copia debidamente juramentada acompaño a los presentes autos. (2fs).

b) Constancia de ingreso al Hospital Dr. Vera Barros de fecha . (1fs).

c) CD Nro. de fecha . (1fs).

d) Subrogación de fecha otorgada a favor del Hospital Dr. Enrique Vera Barros – Ministerio de Salud de la Provincia de La Rioja (1fs).

e) Resolución Nro. 212 del Registro de la Ex Secretaría de Salud de fecha 08/07/1994 (3fs.)

f) Resolución Nro. 177 de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos del Ministerio de Salud de la Nación de fecha 22/05/2014 (3fs)

INFORMATIVA:

Si VS considera pertinente- art. 382 2 párrafo inc. c- dejo ofrecida la siguiente prueba informativa:

a) Se libre Oficio a la División de Accidentes Viales de la Provincia de La Rioja o al Juzgado de Instrucción Penal, en su caso, a fines de que informe: a) si con fecha a las hs aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito donde intervinieron las siguientes personas: , y y en su caso indicar: b) lugar del siniestro, c) vehículos intervinientes consignando marca, modelo y dominio y compañía/s aseguradora/s si lo hubiere, d) asimismo en el caso de haber sido remitidas las respectivas actuaciones, indique Juzgado de Instrucción interviniente con la respectiva fecha y Caratula de Expte. Penal.

b) Se libre Oficio al , para que remita copia auténtica de la carta documento acompañada, e informe sobre fecha de imposición, recepción y demás circunstancias de la pieza postal.

XII.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

En virtud de requerir la presente demanda la interpretación de normas de carácter constitucional, hago en legal tiempo y forma expresa reserva de accionar por ante la CSJN, conforme art. 14 de la Ley Nro. 48, en el supuesto de un pronunciamiento contrario a mi petición.

XIII.- PETITUM:

Por todo lo expuesto con anterioridad solicito:

1.- Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y con el domicilio legal constituido.

2.- Imprima a la presente Trámite de Ley.

3.- Me tenga por ofrecida la prueba que hace a mi derecho, ordenando su diligenciamiento conforme a derecho y se agregue la documental ofrecida.

4.- Haga lugar a la presente Acción de Amparo ordenando a la Compañía Aseguradora demandada el pago de la suma reclamada.

PROVEA DE CONFORMIDAD,
SERÁ JUSTICIA.-.